Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, encontrándose pendiente ratificar a la medida conforme a lo informado por BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: FUERO SINDICAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).
DEMANDANTE: KAREN VANESSA SUAREZ PÉREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
RADICADO: 2.018-00407-00.

Las entidades BANCOLOMBIA y BANCO OCCIDENTE dentro del proceso de la referencia a través de oficio código interno: RL00202944, y 03699 respectivamente, informan que los recursos del demandado se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), *"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos"*.

Por lo que solicitan que se remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo, teniendo en cuenta que el Municipio de Soledad – Atlco, adjuntó certificado de inembargabilidad sobre sus cuentas.

Al respecto, tal y como se indicó en el oficio que comunicó la orden de embargo, la fuente legal para la aplicación de excepción de inembargabilidad se encuentra en la Constitución Política, dado que conforme con el criterio de la Corte Constitucional, Corporación autorizada como intérprete de la misma, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, al someterse al juicio de constitucionalidad, en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008 con ponencia de la H.M. Dra. Clara Inés Vargas Hernandez, lo declaró condicionalmente exequible: "*en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica*"..

Teniendo en cuenta lo anterior, que la Constitución misma, norma de normas que irradia todo el ordenamiento, acorde con su máximo interprete, así lo señala, y como en el presente caso, EL CREDITO QUE SE COBRA EN ESTEPROCESO ES UNA OBLIGACION LABORAL RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA, conforme con el precedente jurisprudencial citado y el de la sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, expedido por la misma Corporación, en la

que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 que estudió la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, es OPERANTE EN EL CASO CONCRETO LA EXCEPCION al PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES del municipio demandado.

En tal medida, se oficiará a la entidad financiera informándole que la medida de embargo comunicada, si procede contra dineros consignados en cuentas inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, la medida de embargo comunicada a través de oficio No. 2982, teniendo en cuenta que la misma tiene como fundamento legal la propia Constitución Politica de Colombia, bajo el criterio de que EL CREDITO QUE SE COBRA EN EL PRESENTE PROCESO ES UNA OBLIGACION LABORAL RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA y conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 que estudió la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, autoriza tal cautela y en tal medida también recae sobre dineros que el demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO identificada con el Nit. 890.106.291 – 2, tenga en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. o a cualquier otro título legalmente embargable. INCLUYENDO LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, en aplicación a LA EXCEPCION al PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Atlantico - Soledad

Rad. 2.018-00407-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cf97ebb8eee8821b576e53b8c6a36f6b744eb3d55b889a6eacfce58c3a03176

Documento generado en 17/09/2021 02:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica